

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 2 de septiembre de 2022, con atento informe que CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSCRM Sogamoso el 30 de junio de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	157596000223201900014-00 (N.I. 2020-104)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
SENTENCIA	4 DE MARZO DE 2022 ¹
DELITO	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
HECHOS	13 DE ENERO DE 2019 ²
PENA	55 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el señor CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del

¹ Folio 10 ss del cuaderno de conocimiento.

² Folio 10 del cuaderno de ejecución.

Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18361505	1/10/2021 a 31/12/2021	8 exp. Digital	Buena	256	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			256		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
256 / 8 = 32 DIAS	32 / 2 = 16 DIAS	16 DIAS			

En primer lugar, se precisa que, de las 368 horas reportadas en el certificado No. 18361505 por concepto de trabajo, no es posible computar las 112 reportadas en el mes de diciembre de 2021, como quiera que, para ese periodo la calificación obtenida fue deficiente.

Ahora, una vez verificados los presupuestos de los art. 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ por concepto de trabajo dieciséis (16) días, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el **13 de enero de 2019**; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014³, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo⁴.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017⁵, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

*“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...)*⁶.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la

³ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁴ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁵ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁶ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁷.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizarla igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado 4 de marzo de 2020⁸
Hasta: 7 de septiembre de 2022

⁷ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

⁸ Reverso del folio 9 del cuaderno de conocimiento.

Privación física de la libertad: **30 meses y 3 días**

Total, privación física de libertad, **30 meses y 3 días**

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
14/12/2021	Fls. 114 ss, c. Ejecución	2 meses y 5.5 días
04/01/2022	Fls. 127 ss, c. Ejecución	1 mes y 0.5 día
02/09/2022	La presente providencia	16 días
Total, redenciones:		3 meses y 22 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **33 MESES y 25 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 55 meses de prisión, corresponde a 33 meses, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que, del análisis valorativo realizado por la Juez que emitió la sentencia condenatoria, se resalta que, una vez examinados los medios de conocimiento, se concluyó que CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ fue el responsable de la conducta penal de homicidio preterintencional, dado que, el día 13 de enero de 2019, en horas de la madrugada, mientras las partes involucradas en este proceso se encontraban departiendo bebidas embriagantes, se desató una disputa entre CARLOS ANDRÉS y BRAYAN MAURICIO en la cual, este último realizó repetidas amenazas de muerte contra su rival, incitándolo a pelear, en medio de este escenario BRAYAN se le abalanzó hacia CARLOS ANDRÉS con ánimo de herirlo con un arma cortopunzante, generando una reacción defensiva de parte de VARGAS LÓPEZ, presentándose un forcejeo, acto seguido, con el mismo cuchillo CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ fue atacado, procedió a lesionar a Brayan Mauricio en el hombro izquierdo, la cual, horas más tarde produjo su muerte, así mismo concluyó que, VARGAS LÓPEZ no tuvo la intención o el dolo de causar la muerte a su amigo, si no que por el contrario, su reacción suscitó como un mecanismo de defensa para proteger su vida.

En el mismo sentido, debe resaltarse que la pena de 110 meses que le fuera impuesta inicialmente, fue objeto de descuento punitivo del 50%, por cuenta de la aceptación unilateral de cargos hecha por el sentenciado en la primera salida procesal, siéndole negados los subrogados penales por improcedentes.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ en intramuros, así como en prisión domiciliaria transitoria que le fuera concedida en dos oportunidades, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada como buena y ejemplar, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCSR de Sogamoso se evidencia que, mediante Resolución No. 112 455 del 1 de septiembre de la presente anualidad⁹ se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno, de otro lado, dentro del expediente, no obra reporte alguno respecto de trasgresiones que se hubieren presentado mientras el penado disfrutaba

⁹ Pagina uno del archivo 06 del expediente digital de este despacho.

de la prisión domiciliaria transitoria que le fuera concedida en dos oportunidades,¹⁰ lo que le permite a este ejecutor entrever que el tratamiento penitenciario aplicado a VARGAS LÓPEZ ha surtido efecto en la resocialización como uno de los fines de la pena, encontrándose cumplida la exigencia *sub examine*, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de superar los demás presupuestos normativos.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que, el penado no demostró la existencia actual de su arraigo social y familiar como quiera que, en la solicitud objeto de análisis no obran elementos de juicio con miras a suplir esta exigencia, aunado a que, dentro del plenario obran múltiples direcciones de residencia del sentenciado, sin que a partir de estas se pueda establecer con certeza por parte de este Despacho cuál corresponde con el arraigo actual del sentenciado, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 312 del C.P.P. y como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho se debe entender por tal concepto:

“Ahora, la Sala¹¹ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”¹²

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”¹³*

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que, al no haber demostrado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, el sentenciado CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ, por ahora, no tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional deprecado.

OTRAS DETERMINACIONES:

En atención a que dentro del plenario reposa informe de entrevista psicosocial adelantada por la Asistente Social de este Despacho el 16 de noviembre de 2021, en donde se estableció que el grupo familiar del sentenciado, se compone por su compañera permanente la señora YENNY PATRICIA VELEÑO MARTÍNEZ, una hija, dos hijastras y la madre de la compañera permanente, quienes residen en la carrera 117 No, 67-31 barrio Nuevo Milenio de la localidad de Engativá de Bogotá, teléfono de contacto 3118869494, se ordena que, a través de Asistencia Social, se realice tele asistencia, con el fin de determinar si la dirección antes indicada, corresponde con el arraigo actual del penado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

¹⁰ Folio 22 y 127 del cuaderno de ejecución.

¹¹ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

¹² Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ, dieciséis (16) días.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.592.750 expedida en Sogamoso

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSCRM de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso.

CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez